

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que en el auto admisorio de la demanda que data del 21 de abril de 2021, por su procedencia, se ordenó el emplazamiento de los demandados LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS, y se dispuso que la misma se haría en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se le impuso la carga a la parte demandante.

El día 16 de julio de 2021 a las 4:58pm, fue recibida en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email tbabogados2020@gmail.com en la que la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho el registro de los emplazados, aplicando además, el acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y el auto de sustanciación 0095 proferido el 12 de mayo de 2021.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue remitida a la parte demandada, como quiera que está pendiente de realizarse el emplazamiento que de los mismos se ordenó desde el auto admisorio de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dosmil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante	HERNÁN DARÍO BOLIVAR MORANT
Demandados	LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00053 -00
Asunto	Accede solicitud; se dispone que la gestión de inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sea realizada por la Secretaría del Juzgado.
Auto de sust.	0219

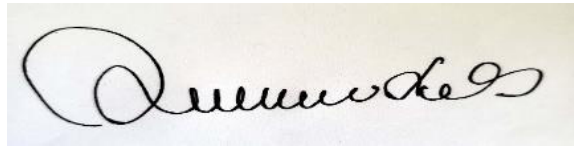
Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho, que si bien el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, otorga a la parte interesada la carga de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información necesaria que identifique las personas a emplazar, previa orden o autorización del Juez o titular del despacho judicial, también lo es que para el acceso respectivo y la gestión concerniente a la inclusión y modificación de la información que allí reposa en la base de datos, solo está concedida a los despachos judiciales, quienes pueden acceder por medio de claves a ellos reservadas.

Pues de conformidad con lo reglado en el artículo 3º de dicho Acuerdo, los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, de Bienes vacantes y Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial, para facilitar su acceso y consulta de la información en todo momento. No se prevé el que ellos tengan la facultad de hacer modificación alguna a dichos Registros.

En consecuencia, atendiendo a la última comunicación recibida de la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone que, por parte de la Secretaría del

Juzgado, se proceda a la inclusión de la información de las personas a emplazar, según orden dada desde el auto admisorio de la demanda, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del citado Acuerdo.

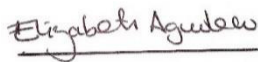
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda reivindicatoria de dominio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 13 de agosto de 2021, la que fue remitida desde el Email byronrestrepo@live.com, el cual pertenece al abogado BYRON EMILIO RESTREPO ARANGO con T. P. No. 100.138 del C. S. de la J., quien aparece inscrito en el SIRNA con el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación.

En lo que respecta a la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo cual es entendible, si se tiene en cuenta que en el texto de la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble a reivindicar.

En escrito que obran de folios 105 a 113, todos y cada uno de los demandantes solicitaron se les conceda el beneficio de amparo de pobreza que establece el Código General del Proceso, para los litigantes que no se encuentren en capacidad de asumir los gastos que genere el proceso.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Jaime Alonso Castrillón García y Otros.
Demandados	Daniel de Jesús Pérez Betancur y Otros.

Radicado	05308-31-03-001-2021-00183-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0691

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las exigencias previstas por el Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En lo que respecta al poder que le es conferido al mandatario judicial por los señores JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, deberá acreditarse la trazabilidad de la comunicación que prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder debe enviarse desde el correo electrónico de quien lo confiere para efectos de la autenticidad que se persigue con la norma. Pues dichos poderes fueron escaneados, y en ellos se observa que solamente fueron firmados por quienes los otorgaron, a diferencia de lo ocurrido con los poderes conferidos por CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA y HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, los que fueron autenticados ante Notario Público.
2. Se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial para que allegue como anexo de la demanda un ejemplar de la sentencia de segunda instancia proferida por este juzgado el 1º de noviembre de 2016, a la cual se hace referencia en el hecho sexto del escrito de demanda.
3. Con el fin de que exista claridad para el Despacho y para las partes del proceso, deberá la parte actora precisar si las tres (3) personas demandadas son poseedoras de la totalidad del bien inmueble cuya reivindicación se deprecia, o si por el contrario cada uno posee una parte independiente. Lo anterior porque de la narración fáctica, concretamente en el hecho quinto de la demanda, se da a entender que las posesiones son parciales, cuando indica que dentro de los linderos del bien inmueble “al parecer mediante negociación, aparece también realizando una construcción destinada a vivienda, por parte del señor LEONEL MONSALVE AMARILES, identificado con C. C. No. 3.359.771.

Se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 590 del C. G. P., en el presente asunto no se hace necesario agotar

la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la parte actora solicitó medidas cautelares con la demanda.

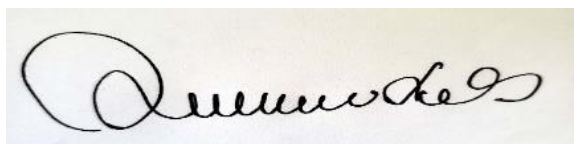
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL EN ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, en contra de DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR, MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR y LEONEL MONSALVE AMARILES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

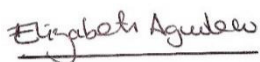
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021.

Constancia secretarial.

Hago constar que, en el presente proceso, la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A. y JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBA, mediante comunicación remitida el día 5 de abril de 2021 desde el Email taborda11@hotmail.com al correo institucional del juzgado, dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que le fue hecho, dentro del término de traslado.

También se tiene que el archivo 15 digital del expediente, contiene escrito de reforma a la demanda, recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de enero de 2021 y remitida desde el Email uribesuarezabogados@gmail.com.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones encuentra el despacho que en lo que respecta a la respuesta de la demanda hecha por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo fue comunicada simultáneamente a los demandados, no así a la parte demandante, por cuanto el correo de estos fue mal digitado; En lo que respecta al escrito de reforma a la demanda, se advierte que la comunicación fue hecha en forma simultánea a las otras partes.

El día 7 de abril de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email juan.restrepo@vinus.com.co que contiene respuesta de HATOVIAL, a derecho de petición realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, anunciado como prueba documental en el número 27 del escrito de reforma de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante: Javier Alejandro Hoyos Cadavid y Otros.
Demandados: Expreso Girardota S. A. y Otros.
Radicado: 05-308-31-03-001- 2020-00019-00
Auto interlocutorio No. 695
Asunto: - Agrega respuesta a la demanda por parte de AXA y comunicación obrante en el archivo No. 19 digital. - Admite reforma de la demanda.

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que a la demanda y al llamamiento en garantía hace AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial; igualmente se agrega al expediente la comunicación obrante en el archivo 19 digital del expediente, que contiene respuesta de HATOVIAL, a derecho de petición realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, anunciado como prueba documental en el número 27 del escrito de reforma de la demanda.

De otro lado, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en comunicación obrante en el archivo No. 15 del expediente, se ACEPTA la misma, por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C. G. P.

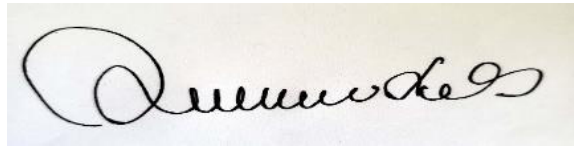
De conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 93 ya citado, el presente proveído se notifica a la parte demandada por estados, a quien se le corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte (20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5)

Como quiera que al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se encontró que la respuesta a la demanda hecha por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo fue comunicada simultáneamente a los demandados, no así a la parte

demandante, toda vez que el correo de estos fue mal digitado, se le requiere para que comunique la misma en debida forma a la parte actora, al correo electrónico uribesuarezabogados@gmail.com.

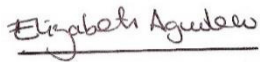
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2021. Se deja constancia que al correo institucional del Despacho se allegaron las siguientes solicitudes:

El 31 de mayo de 2021, del correo mariovelezabogado@uen.net.co, el abogado del Departamento de Antioquia, allega copia de la respuesta dada por la ORIP de Girardota al derecho de petición elevado ante dicha entidad por Hatovial S.A.S., referente a la calificación del bien inmueble identificado con MI 012-5520.

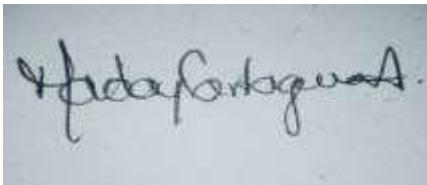
El 12 de julio de 2021, del correo dianacarolina2149@hotmail.com, la abogada de la parte demandada, informa sobre la nota devolutiva de la ORIP, donde indica que no se inscribió la sentencia en el inmueble con MI 012-5520 y solicita se requiera a la parte demandante para que allegue la nota devolutiva en mención.

El 14 de julio de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co, la ORIP de Girardota, en respuesta al Oficio No. 114 del 03 de junio de 2021, manifiesta al Despacho que no remite el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con MI 012-5520 por cuanto dicha solicitud debe hacerla directamente el interesado, pagando los respectivos derechos de registro.

El 29 de julio de 2021, del correo dianacarolina2149@hotmail.com, la abogada de la parte demandada, allega escrito en el que solicita entre otros asuntos, que se dé claridad a la parte resolutoria de la sentencia, en cuanto solo se dijo que la faja de terreno que hace parte del predio con MI 012-5520 se adjudica solo a favor de la Gobernación de Antioquia, omitiendo al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entidad que también funge como demandante; lo anterior a fin de poder inscribir la sentencia proferida en este proceso.

Además que se aclare el NIT de los demandantes y el levantamiento de las medidas que se encuentren vigentes y se requiera a la entidad correspondiente para el pago del impuesto de registro.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto veinticino (25) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Expropiación
Demandantes:	Departamento de Antioquia, Area Metropolitana.
Demandado:	Olga Lucia Valencia Castaño
Radicado:	05308-31-03-001-2007-00478-00
Auto (S):	0198

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en la sentencia calendada 25 de abril de 2008, se decretó la expropiación de la faja de terreno que hace parte del predio con MI 012-5520 a favor de la Gobernación de Antioquia, omitiendo su número de identificación o NI. En ningún momento se mencionó en la parte considerativa o motiva al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Atendiendo a lo anterior, se oficiará a la ORIP de Girardota, indicándole que, conforme a la sentencia en mención, la faja de terreno expropiada quedó en cabeza de la Gobernación de Antioquia, precisándose que el Nit. del titular de dominio es 890900286-0.

En el numeral tercero de la misma sentencia, se ordenó la cancelación del gravamen oferta de compra, que corresponde a la anotación No. 09, del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-5520 de la ORIP de Girardota y que pesa a favor del Departamento de Antioquia, sin embargo, no se emitió el oficio oportunamente; en consecuencia, por la secretaría del Despacho se libraré el oficio correspondiente informando la cancelación de dicho gravamen.

Igualmente, se ordena cancelar la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con MI 012-5520 y que fuera ordenada mediante auto del 13 de diciembre de 2007 y comunicada con el Oficio No. 0009 del 16 de enero de 2008. Oficiese en tal sentido.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la franja de terreno expropiada quedó en cabeza del Departamento de Antioquia, se le requiere para que se ponga al día con el pago del impuesto de Registro de la sentencia.

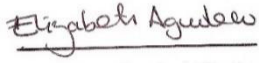
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que mediante correo del día de 24 de febrero de 2021 del correoarcastacas@gmail.com el cual pertenece al secuestre CARLOS ALBERTO CASTAÑO CASTRILLON, quien solicita el impulso del proceso con el fin de lograr la terminacion del proceso antes de que los equipos y herramientas secuestradas presenten ruina total.

El pasado 14 de julio se fijó fecha de remate con el fin de dar impulso al presente proceso, sin embargo, el proceso creado en el portal del TYBA se encontraba privado y no apto para su consulta completa.

Girardota- Antioquia, 25 de agosto de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Disolventes de Antioquia y Cia Ltda
Demandada	Productos Energéticos Ecológicos S.A. Comercializadora Internacional C.I. Preneco S.A.
Radicado	05308 3103 001 2009 00413 00
Asunto	Fija fecha remate
Auto Int.	705

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y vencido como se encuentra el traslado del avalúo aportado, quedando el mismo en firme y por cuanto en el proceso se reúnen los requisitos de que trata el art 448 ibídem, se fija el día el **viernes 05 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes muebles, los cuales fueron embargados y secuestrados previamente y cuya identificación, avalúo y especificación obra a folios 353 al 371 del expediente físico y/o a folios 450 al 468 del archivo 01. del expediente digitalizado.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de

publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

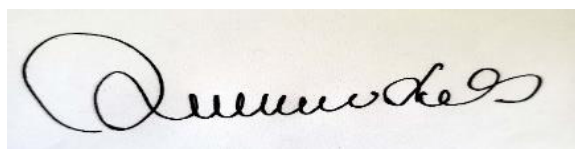
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpH6pZBhmOBKnezuWLnEarQBgsS_K6Lu2iVoEWvAqx7T1Q?e=6PQVlp

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10406319>

En consecuencia, el 05 de noviembre de 2021 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

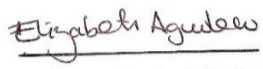
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

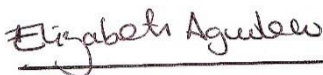
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

Hago constar que dentro del presente proceso, por auto del 14 de agosto de 2019, se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso para el proceso con Radicado 2010-00383, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana- Antioquia.

Que el 06 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello – Antioquia, vía correo electrónico comunica que en el proceso con radicado 2019-00221, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente.

Girardota, 19 de agosto de 2021.
Sírvase proveer;


Elizabeth Agudelo
Secretaria



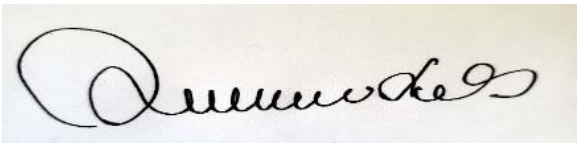
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00203-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral conexo al 2008-00315
Ejecutante:	Oscar Enrique Sánchez Caro
Ejecutado:	Héctor Raúl Monsalve Montoya
Auto Interlocutorio:	681

Conforme la constancia secretarial que antecede, frente a la solicitud que hace el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello – Antioquia, con radicado 2019-00221, considera el despacho no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que mediante auto del 14 de agosto de 2019, se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar para el proceso con Radicado 2010-00383 instaurado por Oscar Enrique Suarez Caro en contra de Héctor Raúl Monsalve Montoya por cuenta de otro despacho judicial.

Comuníquese al Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello – Antioquia lo resuelto, líbrese el oficio respectivo.

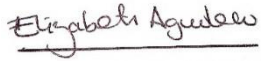
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: dejo constancia que del correo yovanylondono.66@gmail.com inscrito en el SIRNA, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se allega escrito solicitando la corrección del auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de enunciar correctamente que las costas son a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Provea.

Girardota, Antioquia, 25 de agosto de 2021.

OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 053083103001201300078 00
Proceso: Abreviado de Pertenencia.
Demandante: Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero
Demandado: María Lilia Arango Saraz

Auto de sustanciación N°: 208

Conforme la constancia que antecede, se procede a corregir el auto del 12 de agosto del año en curso, en el sentido de indicar que las costas están a cargo de la parte demandada y no de la parte demandante como se dijo por error.

NOTIFÍQUESE

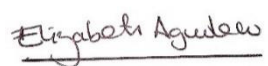
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Diana Milena Sabogal Ospina', sobre un fondo blanco.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



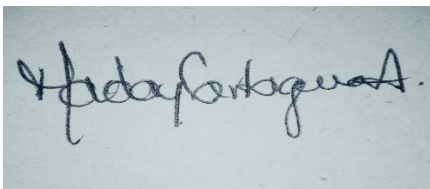
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Se deja constancia que, por auto calificado 13 de mayo de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, notificado por Estados electrónicos el 14 de mayo de 2021, quedando ejecutoriado el 20 de mayo de 2021, atendiendo a la consignación que el demandado hizo por valor de \$7'791.263 según depósito o título No. 41377000077411. Dentro del término de ejecutoria las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

Por auto calificado julio 08 de 2021, se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 41377000077411, atendiendo que quedaba un excedente para el ejecutado, pero de una nueva revisión que el Despacho hace de la obligación y de la consignación allegada, advierte que el valor del título reseñado es \$7'791.263 y no \$7.962.787 como se dijo inicialmente y que realmente no queda ningún saldo en favor del demandado.

El 15 de julio de 2021, del correo electrónico sergioemilioserna@hotmail.com, el demandante Sergio Emilio Serna Hurtado, solicita la entrega de los dineros que obran para el proceso y que los mismos sean consignados en la cuenta de ahorros No. 232288613 del Banco de Bogotá.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)**

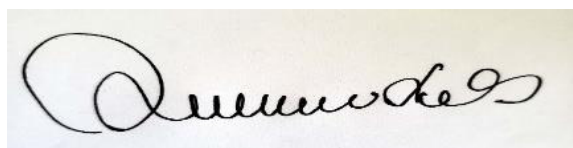
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00100-00
Demandante	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandada	Raúl Esteban Serna Hurtado
Radicado	05-308-31-03-001- 2014-00188 -00
Auto (S)	0204

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto por el art. 42 del C.G.P., en su numeral 5, que autoriza al juez a adoptar las medidas para, entre otros asuntos, sanear los vicios de procedimiento, se dispone, dejar sin efecto el auto calendado 08 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó fraccionar el título judicial No. 41377000077411 por valor de \$7'962.787.00, por cuanto de una nueva revisión que el Juzgado hace a la obligación cobrada observa que realmente no queda ningún excedente a favor del ejecutado y se tendrá como **valor de dicho título judicial la suma de \$ 7'791.263.00** y no la inicialmente señalada.

Conforme lo anterior y por ser procedente la solicitud del ejecutante, se ordena la entrega total del título al demandante del título judicial No. 41377000077411 por valor de \$7'791.263.00 al ejecutante SERGIO EMILIO SERNA HURTADO identificado con cédula Nro. 15.508.218.

Finalmente, no se accede a la solicitud del ejecutante de que se le consigne el referido título a la cuenta de ahorros No. 232288613 del Banco de Bogotá, porque ese dinero solamente lo puede reclamar el titular en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

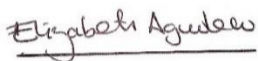


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

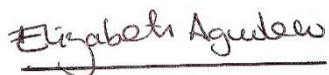


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la NUEVA EPS, el 02 de febrero y el 08 de junio de 2020 dio respuesta al oficio 001 de 2021 y a la fecha no se encuentra prueba de oficio pendiente de respuesta.

Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WILBER ALEXANDER DUQUE VANEGAS
Demandadas:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	694

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se INCORPORAN respuestas a oficio otorgadas por la NUEVA EPS, las cuales fueron allegadas al canal digital del Despacho los días 2 de febrero y 8 de junio de hogaño.

Teniendo en cuenta que la parte activa allegó registro civil de matrimonio entre el señor JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ y la señora LUZ AMANTINA CARMONA DE BUSTAMANTE, quien según certificación obrante a folio 81 del expediente físico se encuentra fallecida, el Despacho mediante auto del 30 de agosto de 2018 ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que certificara el grupo familiar de los cónyuges fallecidos y de quién era beneficiaria la señora CARMONA. En la respuesta allegada por la NUEVA EPS se evidencia que la señora LUZ AMANTICA CARMONA era beneficiaria en salud en calidad de cónyuge, afiliación que se encuentra cancelada, sin que se encuentren más beneficiarios en dicho grupo familiar.

Así las cosas, en atención a que se dieron respuestas a todos los oficios decretados por el despacho y que no existe prueba de la existencia de herederos determinados del señor JOSE DE JESUS BUSTAMENTE ÁLVAREZ se proseguirá con el trámite normal del proceso, y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **07 y 08 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

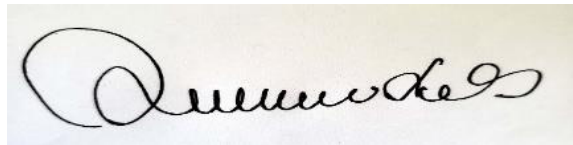
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

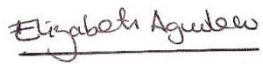
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

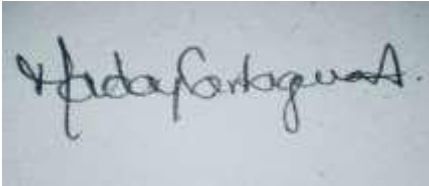
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 22 de julio de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El 05 de agosto de 2021 del correo técnico.catastro@girardota.gov.co la Oficina de Catastro del Municipio de Girardota allega el avalúo catastral de los bienes inmuebles con MI 012-10170 Y 012-53726, que le fueron solicitados mediante Oficio 185 del 18 de agosto de 2021.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escibiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

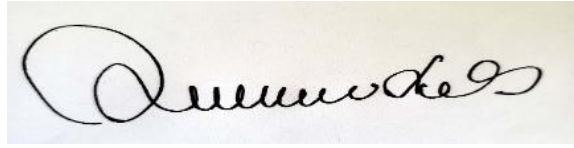
Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128-00 acumulado al Ejecutivo Laboral 2017-00354-00
Demandante	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandada	Jhon Fredy Sierra Ospina
Radicado	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto (S)	217

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución calendados 17 de agosto de 2018 y 19 de julio de 2019, el Juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que, con la información suministrada por la Oficina de Catastro del Municipio de Girardota, que obra en el archivo 12., del expediente digital, procede el Despacho a dar traslado al dictamen comercial allegado por la parte ejecutante (archivo 07.), por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

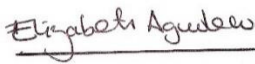
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2017-00393 el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandante mediante auto del 28 de junio de 2021, la contraparte no presento objeción frente al mismo.

Mediante correo del 18 de agosto de 2021 allegado por el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de remate toda vez que el avalúo presentado se encuentra en firme.

Girardota- Antioquia, 25 de agosto de 2021.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luis Fernando Restrepo Munera
Demandado:	Luz Mariela Cano Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00393-00
Auto Interlocutorio:	706

Teniendo en encuentra que el traslado del avalúo venció el 11 de agosto de 2021 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el jueves 02 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-38801 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 973.700.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

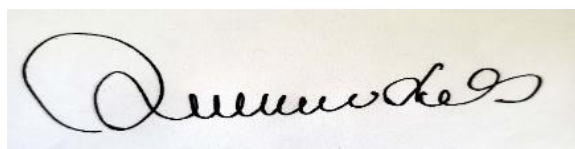
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQpyixIFZVHon8F_vV27o8BcbVM9pynwq6gAQr69EldMA?e=nhumo6

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10407214>

En consecuencia, el 02 de diciembre de 2021 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

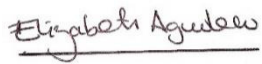
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021.

Hago constar que en el presente proceso por auto del 19 de agosto de 2021 el Despacho designó como nuevo perito al Dr. GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA. quien presentará experticia completa sobre el predio objeto del proceso en cuanto, precio del metro cuadrado, su identificación, linderos, cuantificación de mejoras, explotación económica, etc.

Se deja constancia que el 23 de agosto de 2021 del correo electrónico ingo.casillo@gmail.com el perito designado para presentar el experticio ordenado allegó aceptación del cargo de perito, y solicitan se les fije gastos de pericia.

Se encuentra pendiente la posesión del cargo.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

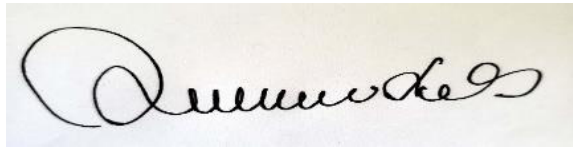
Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00408-00
Proceso:	Verbal R.C.C.
Demandante:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandado:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Auto:	704

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente la posesión del perito Gabriel Ángel Castillo, por lo que el Juzgado dispone que la posesión del auxiliar de la justicia se realizará el próximo miércoles primero (01) de septiembre del año 2021 a las 01:30 p.m., a quien se le remitirá el respectivo link para dicho acto.

En atención a la petición que hace le auxiliar de la justicia en el sentido de que se le fijen los gastos de la pericia para presentar el trabajo encomendado, el Despacho accede a la misma, y en consecuencia se les fija la suma de \$1.500.000.00 como gastos a cargo de ambas partes, como quiera que ambas partes solicitaron dicha prueba, debiendo allegar la respectiva constancia de consignación a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa. Lo anterior, sin perjuicio del valor total de los honorarios que sean fijados una vez rendido el dictamen.

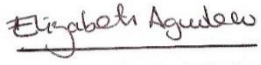
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandante allegó el 21 de mayo de 2021 desde el correo gleniacruz@hotmail.com solicitud de oficiar a Catastro Municipal con el fin de que expida avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 012-18007

Así mismo el 09 de julio de 2021 desde el correo gleniacruz@hotmail.com se allegó actualización de avalúo comercial, del cual mediante memorial del 24 de agosto de 2021 solicita se de traslado.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Esteban Restrepo Tabora y otros
Demandado:	Gabriel Ángel Carmona Castro
Asunto	Traslado avalúo
Auto	713

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante respecto a oficiar a Catastro Municipal con el fin de que se expida el Certificado de Avalúo catastral, no se accede a la misma toda vez que esta es una gestión que puede adelantar la parte directamente de conformidad (artículo 78 numeral 10 del C.G.P.), o en caso de obtener negativas por parte de dicha oficina allegar prueba de la gestión realizada.

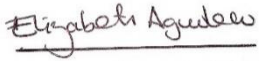
Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

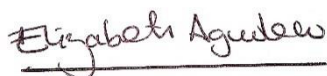


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en el proceso 2018-00107, se realizó audiencia concentrada el 04 de marzo de 2021, que ese mismo día y una vez finalizada la audiencia, el curador ad-litem presentó excusas por su inasistencia vía correo electrónico institucional.

Girardota, 19 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

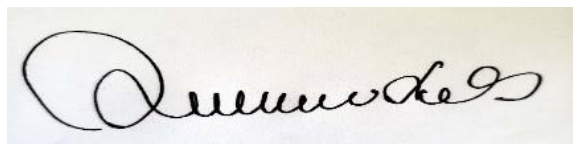
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00107-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Andrés Felipe Gómez Restrepo
Demandado:	Biochemical Group S.A.S.
Auto Sustanciación	199

En el presente proceso interpuesto por Andrés Felipe Gómez Restrepo en contra de Biochemical Group S.A.S., se incorpora la excusa por inasistencia a la audiencia concentrada, presentada por curador ad-litem David Arango Vásquez.

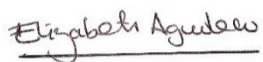
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

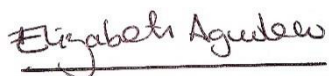
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia para el día 16 de septiembre del presente año mediante auto del 13 de mayo de 2021, y que para ese día, la señora Juez se encontrará de permiso.
Girardota, 04 de enero de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00145-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ÁNGEL VANEGAS GALLEGÓ
Demandada:	LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	688

Conforme a la Constancia que antecede y en virtud que se aplaza la audiencia fijada por cuenta del Despacho, se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **27 de SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:30 a.m.**

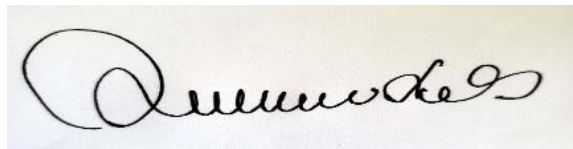
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 74 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

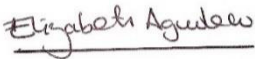
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

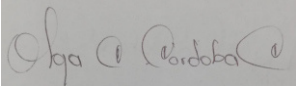
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: en el presente asunto, del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, fue recibida la actuación de segunda instancia, con decisión confirmada mediante providencia del 24 de junio del presente año, sin costas. A despacho.

Girardota, 25 de agosto de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

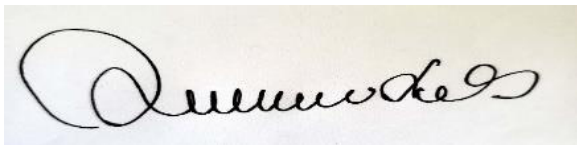
Girardota, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jhon Freddy García Jaramillo
Demandado:	Kimberly Clark Antioquia Global Ltda.
Radicado:	053083103001201800200 00
Auto (s):	209

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en la sentencia dictada el 24 de junio del presente año, con la cual confirmó la providencia emitida por este Juzgado, el día 29 de octubre del año 2020.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Despacho, dado que el Superior no condenó en costas al demandado, se dispone la aprobación de la liquidación de las mismas, realizada por la secretaría de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

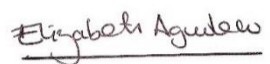


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandado Jhon Freddy García Jaramillo y favor de la empresa demandante Kimberly Clark Antioquia Global Ltda., distribuidas así:

Agencias en derecho	\$908.526.00
<u>Gastos (no se generaron)</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$908.526.00

Las costas equivalen a: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Girardota, 25 de agosto de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a25ae0fd8452d9e6bd6ddff469596333f40f05dddcbb880b916606087c355
27

Documento generado en 25/08/2021 02:48:57 PM

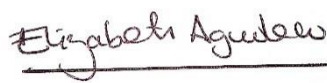
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hago constar que en el presente proceso, mediante auto del 21 de abril de 2021, previo a ordenar el emplazamiento se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a realizar la notificación al correo electrónico que se encuentra registrado para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada y que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido.

Que el 19 de julio de 2021, nuevamente el apoderado de la parte activa, solicita vía correo electrónico del despacho el emplazamiento de la demandada.

Girardota, agosto 19 de 2021.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

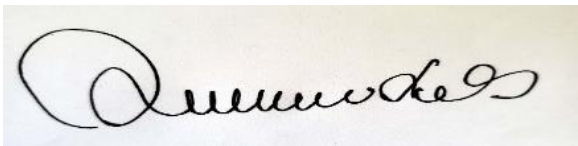
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00233-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Giovanny Alexander Quiroz Tobón
Demandada:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Sustanciación:	201

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 21 de abril de 2021, mediante el cual se le requirió para que procediera a realizar la notificación al correo electrónico que se encuentra registrado para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada el cual es edgarcoulson@une.net.co y se le insta para que en lo sucesivo de pronto cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

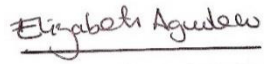


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

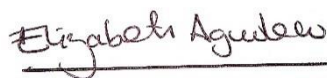
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hago constar que, el apoderado de la parte demandante allegó al canal digital del despacho el 02 de mayo de 2021, constancia de envío de notificación al codemandado JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA a la dirección de notificación física, sin el cumplimiento de los requisitos contemplados para ello, toda vez que no aportó copia cotejada de la demanda ni del auto admisorio.

Que, por lo anterior, mediante auto del 14 de julio de 2021, a fin de evitar futuras nulidades, se requirió al apoderado para que aportara registro mercantil del señor CARMONA ZAPATA con una vigencia inferior a 1 mes y de esta forma verificar la dirección de notificación electrónica actualizada, con el fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requerimiento que a la fecha no le ha dado cumplimiento.

Por último, dejo constancia que el 16 de julio vía correo electrónico institucional dicho apoderado solicita se notifique por aviso al demandado.

Girardota, 19 de agosto de 2021.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

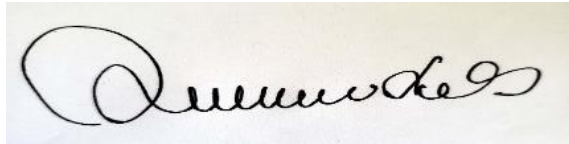
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00261-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes:	AGUSTÍN GARCÍA MESA
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	200

Vista la constancia que antecede, el Despacho encuentra que la notificación personal no cumple con el numeral 3 del artículo 291 CGP., por no haber sido aportada copia de la demanda ni del auto admisorio el con cotejo de dicho servicio postal.

De conformidad con lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que aporte registro mercantil del señor CARMONA ZAPATA con una vigencia inferior a 1 mes y de esta forma verificar la dirección de notificación electrónica actualizada, a fin de continuar la notificación

preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o para que proceda a repetir la referida citación personal, indicando en ella el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, y que la respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho al j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

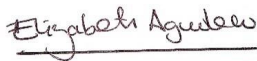
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00063 fue admitida por auto del 3 de noviembre de 2018, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva.
Girardota, 19 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00272-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Gilma del Socorro Jiménez Aguirre
Demandada:	Magda Rivera
Auto Interlocutorio:	680

En el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido GILMA DEL SOCORRO JIMÉNEZ AGUIRRE en contra de MAGDA RIVERA, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

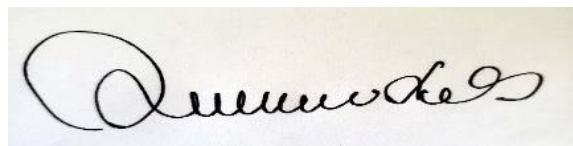
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido GILMA DEL SOCORRO JIMÉNEZ AGUIRRE en contra de MAGDA RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

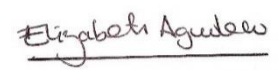


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

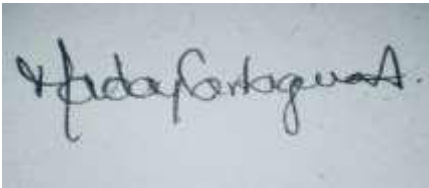


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de dar trámite a la sustitución que del poder inicialmente conferido por el codemandado Eduardo Walter de la Milagrosa López, al abogado Juan Fernando duque Mejía hace en la abogada juliana Andrea Restrepo Gutierrez (Arch.07).

Se deja constancia que el 19 y 22 de julio de 2021, del correo jrestrepo338hotmail.com inscrito en el SIRNA por la abogada del ejecutado Eduardo Walter de la Milagrosa López, allega avalúo comercial acompañado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con MI 012-73195, objeto del proceso.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escibiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

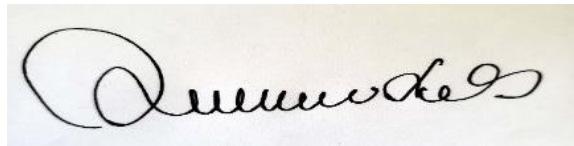
Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo de Empleados FEISA
Demandada	Mónica Pedraza Velásquez y Eduardo Walter De La Milagrosa López
Radicado	05308-31-03-001-2019-00004-00
Auto (S)	220

Se acepta la sustitución que del poder inicialmente conferido por el coejecutado Eduardo Walter De La Milagrosa López al abogado Juan Fernando Duque Mejía hace en la abogada Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez con T.P. 176.788 del C.S.J., a quien se le reconoce poder amplio y suficiente para que continúe con la representación legal del señor De La Milagrosa Flórez en los términos y con

las facultades del poder inicialmente conferido (fl. 270 Expediente digital/fl.138 físico).

Del dictamen comercial allegado por la parte ejecutada (archivos 10 y 11), se da traslado, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

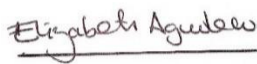
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



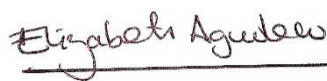
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hago constar que, el apoderado de la parte demandante allegó al canal digital del despacho el 11 de julio de 2021, constancia de envío de notificación al curador ad- litem Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO a la dirección de notificación electrónica, sin el cumplimiento de los requisitos contemplados para ello, toda vez que no aportó el auto admisorio de la demanda ni el auto por medio del cual se le nombra como curador, no le indicó la calidad en la cual le notificaba, el término de traslado ni el correo electrónico al cual debía allegar la respuesta.

Girardota, 19 de agosto de 2021.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

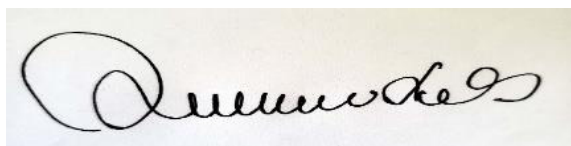
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESUS ANÍBAL MARÍN VARGAS
Demandadas:	OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA
Auto Sustanciación:	202

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación al curador ad litem, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que no se evidencia que se haya enviado el auto admisorio de la demanda ni el auto por medio del cual se le nombró como curador, no le indicó el término de traslado ni el correo electrónico al cual debía allegar la respuesta.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la activa para que proceda con el envío de la notificación personal al curador ad- litem Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, anexando con ello la demanda y sus anexos, el auto que admitió la demanda y el auto a través del cual se le nombró como curador ad- litem, indicando además, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que **el término traslado del escrito de la demanda es por de diez (10) días, que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: luisalfonsosierra@hotmail.com, y que la respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del Despacho la cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

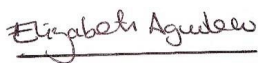
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00010 fue admitida por auto del 24 de enero de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva.
Girardota, 18 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00010-00
Proceso:	Ordinario laboral de única instancia
Demandante:	Diana Marcela Londoño Gómez
Demandada:	Francisco Henao Marín, Willington Alberto Álzate García y Luis Eduardo Jaramillo
Auto Interlocutorio:	678

En el proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido DIANA MARCELA LONDOÑO GÓMEZ en contra de FRANCISCO HENAO MARÍN, WILLINGTON ALBERTO ÁLZATE GARCÍA Y LUIS EDUARDO JARAMILLO se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

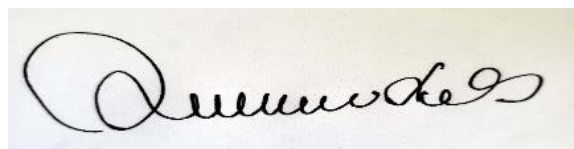
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido DIANA MARCELA LONDOÑO GÓMEZ en contra de FRANCISCO HENAO MARÍN, WILLINGTON ALBERTO ÁLZATE GARCÍA Y LUIS EDUARDO JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

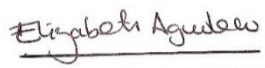
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00063 fue admitida por auto del 11 de abril de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva.
Girardota, 19 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, agosto veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00063-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Wbeimar Alexander Vargas Arias
Demandada:	DMA Ingeniería de Diseños y Montaje S.A.S.
Auto Interlocutorio:	679

En el proceso Ordinario Laboral promovido WBEIMAR ALEXANDER VARGAS ARIAS DMA en contra de INGENIERÍA DE DISEÑOS Y MONTAJE S.A.S., se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

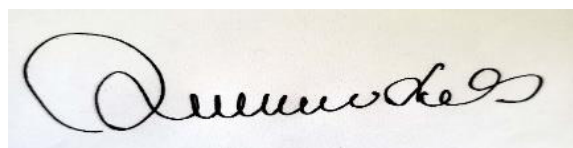
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral promovido WBEIMAR ALEXANDER VARGAS ARIAS DMA en contra de INGENIERÍA DE DISEÑOS Y MONTAJE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

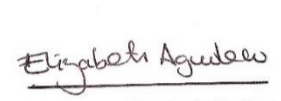
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

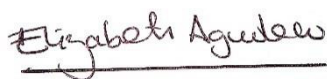
Constancia

Hago constar que PAPELES Y CARTONES S.A., se notificó personalmente el 28 de febrero de 2020, allegando respuesta a la demanda el 13 de marzo de 2020, que por auto del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte activa para que previo realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de las sociedades codemandadas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegara al expediente los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizado de las codemandadas SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SERTEMPO LTDA., con el fin de verificar las direcciones de notificación electrónica de las mismas, requerimiento que a la fecha no le ha dado cumplimiento.

Que la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 23 de junio de 2021, que el correo desde el cual dio respuesta es el mismo que se encuentra inscrito y autorizado en el Registro Nacional de Abogados al Dr. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT este es maoserna52@hotmail.com.

Por último, que el apoderado de la parte demandante solicita se le notifique de manera personal el auto que admite o da por no contestada la demanda, toda vez que no tiene conocimiento de las TIC, que revisado el Registro Nacional de Abogados el apoderado del demandante no cuenta correo electrónico inscrito.

Girardota, 19 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00009-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL
Demandados:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	677

Teniendo en cuenta que la parte demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente.

Se incorporan las contestaciones a la demanda allegadas por PAPELES Y CARTONES S.A., y SUMMAR PROCESOS S.A.S., procediéndose a su estudio una vez se encuentre integrada la Litis.

Se reconoce personería para que represente a la parte demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., al Dr. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT y al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA para que represente a la parte demandada PAPELES Y CARTONES S.A., quienes no tienen antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Como a la fecha no se ha notificado personalmente a la codemandada SERTEMPO LTDA., se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto del 23 de junio de 2021 y aporte al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, con una vigencia inferior a 1 mes y de esta forma verificar la dirección de notificación electrónica actualizada, con el fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requerimiento que a la fecha no le ha dado cumplimiento.

De igual manera, se REQUIERE el apoderado de la parte actora para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en cuanto se le realice la notificación de manera personal del auto que admite o da por no contestada la demanda, toda vez que no tiene conocimiento de las TIC, se le indica que conforme el literal C del artículo 41 de CPL, los autos que se dicten por fuera de audiencia, como es el caso del auto que admite o da por no contestada la demanda, deben ser notificados por estados.

Que el Despacho realiza la notificación de estados y los traslados a través de las diferentes plataformas habilitadas para ello por el Consejo Superior de la judicatura,

como lo son TYBA y el micrositio de la Página de la Rama Judicial, las cuales pueden y deben ser consultadas por todos los usuarios.

Aunado a ello, debe el togado tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, fue expedido para agilizar los procesos judiciales en tiempos de pandemia, a fin de limitar la atención presencial, garantizar el acceso a la justicia, evitar contagios y proteger así la salud de usuarios y empleados. Quiere esto decir, que los medios electrónicos son herramientas utilizadas para gestionar todo en todo caso, trámites judiciales, y es el único medio de envío y recepción de memoriales y demás comunicaciones. Y que las normas antes descritas están vigentes, ninguna anuló a la otra, por el contrario, son complementarias entre sí.

Sin embargo, el Despacho anexa a este auto link de los estados publicados en el micrositio para brindar apoyo y un acceso más fácil al apoderado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Ahora bien, revisado el poder otorgado al Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, visible a folio 54 archivo 01 del expediente digital, se tiene que en él se le otorga la facultada para sustituir el mismo, por lo que a este respecto es preciso señalar que el inciso 6 del artículo 75 del código general del proceso señala:

(...)

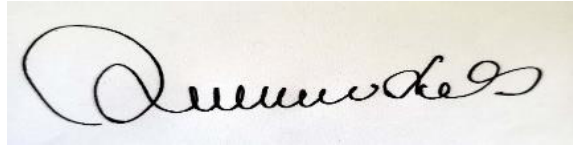
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado por el Dr. AGUDELO SÁNCHEZ, toda vez que los autos requeridos deben ser notificados a través de estados, actualmente electrónicos, y que, conforme obra facultades en el poder, el apoderado puede sustituir el poder a él conferido.

No obstante lo anterior, y **por esta única vez**, se dispone que por secretaria se le envíe el presente auto al correo electrónico del Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, el cual es jesusgabrielagudelo@yahoo.es

No solo le es absolutamente imposible a este juzgado asumir unas cargas como las que sugiere el peticionario, de proceder a adelantar notificaciones a correos electrónicos de las partes, si se tiene en cuenta de que con más de 400 procesos en trámite, cada uno de ellos con 2, 3 y hasta 5 abogados representando a partes y terceros, no sería factible, sino que cada uno de los actores del proceso debe entonces adaptarse a la nueva forma de administración de justicia virtual, lo cual no es fácil pero se requiere el esfuerzo y el compromiso.

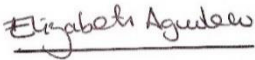
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que la inspección de policía de Girardota, allegó el 27 de mayo de 2021 el despacho comisorio 038 sin auxiliar por desistimiento.

El presente proceso fue terminado por pago el 24 de marzo de 2021.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00139-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otros
Demandada:	Comercializadora Movifoto en Liquidación
Auto Sustanciacion:	218

Se ordena agrega al referido proceso la constancia del Despacho Comisorio No. 038 sin auxiliar, proveniente de la Inspección de Policía de Girardota.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

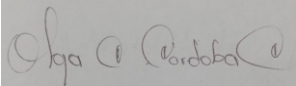
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: en el presente asunto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mediante providencia 26 de julio del presente año, modificó la sentencia emitida por este Juzgado el 15 de febrero de 2021. Se encuentra pendiente la liquidación de las costas. A despacho.

Girardota, 25 de agosto de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

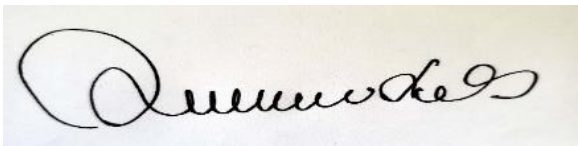
Girardota, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Adela de Jesús Benjumea Agudelo
Demandado:	María Luz Silvia Sierra Ochoa, Guillermo León Cadavid Sierra y Margarita María de Socorro Múnera Sierra
Radicado:	053083103001201900145 00
Auto (s):	209

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en la sentencia dictada el 26 de julio del presente año, con la cual modificó la providencia emitida por este Juzgado, el día 15 de febrero del año 2021.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Despacho y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se dispone la aprobación de la liquidación de las costas, realizada por la secretaría de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

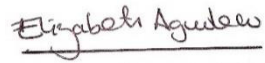


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de los demandados María Luz Silvia Sierra Ochoa, Guillermo León Cadavid Sierra y Margarita María del Socorro Múnera Sierra, favor de la demandante Adela de Jesús Benjumea Agudelo , distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia (deberá cancelar cada uno de los demandados la suma de \$847.817) \$2.543.451

Agencias en derecho segunda instancia:	
Margarita María del Socorro Múnera Sierra	\$908.526
María Luz Silvia Sierra Ochoa	\$681.395
Guillermo León Cadavid Sierra	\$227.132
Gastos (notificaciones)	\$110.000
Total, liquidación	\$4.470.504

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.

Girardota, 25 de agosto de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9178af969523aa6d faa62b59d102b5027ac84b07c92eba7bafd34ccc187230
9c

Documento generado en 25/08/2021 02:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2019-00153 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$8.200.000 que serían pagados en la cuenta del demandante a cuotas de la siguiente manera: la primera por un valor de \$4'000.000 y 6 restantes por un valor \$700.000, que la parte demandante aporta diferentes comprobantes de pago por un valor total de \$6.100.000.

Girardota, 18 de agosto de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00153-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Beatriz Elena Londoño de Isaza
Demandado:	Gustavo Albeiro Jaramillo Muñoz
Auto Sustanciación:	203

En la presente demanda interpuesta por BEATRIZ ELENA LONDOÑO DE ISAZA en contra de GUSTAVO ALBEIRO JARAMILLO MUÑOZ, se incorporan los comprobantes de pago por un valor total de \$6.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

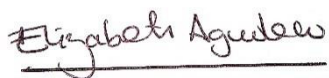
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del Despacho constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado a la dirección de notificación física la cual informa que esta no existe, además informa que no conoce la dirección de notificación electrónica del demandado, motivo por el cual solicita el emplazamiento del mismo.

Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00216-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	IVAN DARIO SERNA GOMEZ
Demandadas:	JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ
Auto Sustanciación:	212

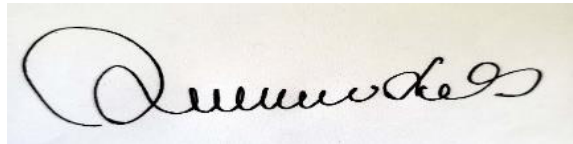
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, mediante auto del 23 de junio de 2021 se requirió a la activa para que, en el término de 30 días, realizara los trámites de notificación al demandado so pena de proceder con el archivo del proceso en los términos del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. En el término del traslado, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado y que ya había procedido con el envío de la notificación el 10 de octubre de 2019, misma que fue devuelta por no existir la dirección. Conforme lo anterior, solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del demandado.

Verificada la información indicada por la activa, en principio se entendería que le asiste razón al abogado y que el trámite a seguir sería el de emplazar al demandado y nombrarle curador ad-litem que lo represente. Sin embargo, teniendo en cuenta

que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el Despacho verificó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y encuentra la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado y en ese sentido ordena OFICIAR a la EPS SURA para que informe al despacho la dirección de notificación física y electrónica del señor JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ.

Una vez se cuente con la información requerida, se requerirá a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del señor VERGARA SÁNCHEZ en los términos del Decreto 806 de 2020.

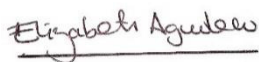
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

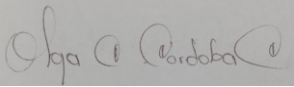
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: en el presente asunto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mediante providencia 16 de junio del presente año, confirmó la sentencia emitida por este Juzgado el 24 de junio de 2020. Se encuentra pendiente la liquidación de las costas, las mismas que serán a cargo del demandante y favor del demandado. A despacho.

Girardota, 25 de agosto de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

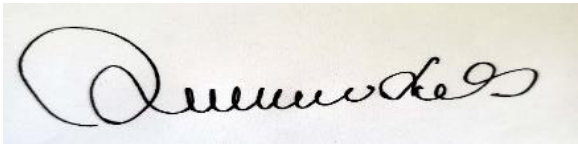
Girardota, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jesús Emilio Restrepo Giraldo
Demandado:	TinturaS y Telas S.A
Radicado:	053083103001201900246 00
Auto (s):	210

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en la sentencia dictada el 16 de junio del presente año, con la cual confirmó la providencia emitida por este Juzgado, el día 24 de junio del año 2020.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Despacho y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se dispone la aprobación de la liquidación de las costas, realizada por la secretaría de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

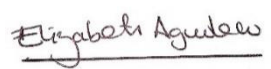


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandante Jesús Emilio Restrepo Giraldo, a favor de la demandada Tinturas y Telas S.A. , distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	<u>\$908.526</u>
<u>Agencias en derecho segunda instancia</u>	<u>\$454.263</u>
Total liquidación	\$1.362.789

Las costas equivalen a: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Girardota, 25 de agosto de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e2373a3a241926345a017d03468bafa616c79c4b38d5eaa07764dab0c60
353

Documento generado en 25/08/2021 02:48:54 PM

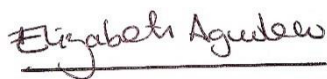
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Se deja constancia que el 11 de junio de 2021, en audiencia del artículo 77 CPL, se ordenó vincular por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que el vinculado fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 29 de julio de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió el 30 de julio al 12 de agosto de 2021, y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 05 de agosto de esta anualidad, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL el cual es: kvd1230@hotmail.com

Que la apoderada de la parte demandada aporta al proceso constancia de pago del cálculo actuarial cancelado a COLPENSIONES.

Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00284-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Libardo de Jesús Lujan Piedrahita
Demandado:	Francisco Abel Yepes Miranda
Auto Interlocutorio:	702

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el vinculado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en vista que en el presente proceso ya se había iniciado la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **25 y 26 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

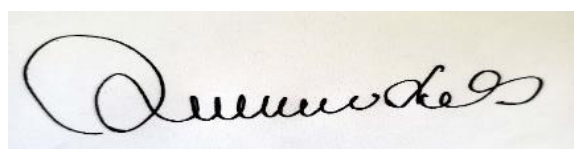
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se INCORPORA al proceso la constancia de pago del cálculo actuarial cancelado a COLPENSIONES.

Se RECONOCE personería para que represente al vinculado a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

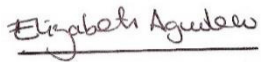
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

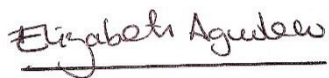
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2020-00025 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$17.000.000 que serían pagados en la cuenta de la demandante, que la parte demandada aporta certificado de cuenta y la demandada aporta comprobante de pago por un valor total de la conciliación.

Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

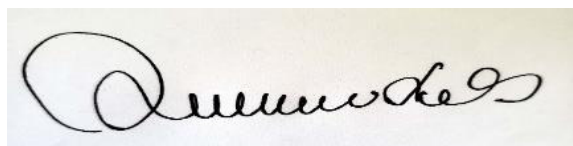
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIEGO DE JESÚS VILLEGAS BUITRAGO
Demandada:	TDM TRANSPORTES S.A.S
Auto Sustanciación:	216

En el presente proceso interpuesto por DIEGO DE JESÚS VILLEGAS BUITRAGO en contra de TDM TRANSPORTES S.A.S, se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$17.000.000.

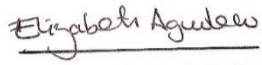
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

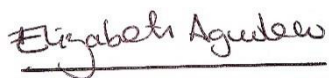
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2020-00028 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$11.000.000 que serían pagados en la cuenta de la sucesora, y a realizar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, que la parte demandada aporta comprobante de pago por un valor total de \$11.000.000 y solicitud de cálculo actuarial radicada ante COLPENSIONES.

Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

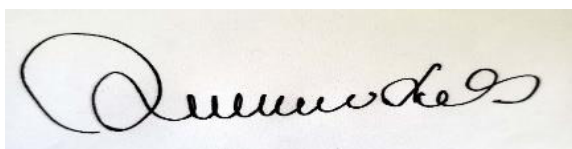
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES
Demandadas:	RUTH BIBIANA ZAPATA Y OTRO
Sucesora Procesal	MARTA LILLYAM CARDONA CATANO
Auto Sustanciación:	215

En el presente proceso interpuesto por MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES en contra de RUTH BIBIANA ZAPATA Y OTRO, se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$11.000.000 y la solicitud de cálculo actuarial radicada ante COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

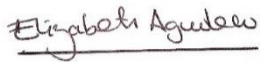


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Se deja constancia que del correo electrónico documetnosregistrogirardota@supernotariado.gov.co el día 15 de marzo de 2021, informó al Despacho que la medida de inscripción de la demanda le fue asignado el turno 2021-2370 y el 13 de abril de 2021, del mismo correo, remitió los documentos que dan cuenta de la inscripción de la demanda en la MI 012-58241.

Se deja constancia que el 13 de abril de 2021, del correo contactenos@cancilleria.gov.co, el Ministerio de Relaciones exteriores, acusa el recibo del Comisorio 04 y los anexos para la notificación del codemandado Jesús Walter Echeverry Clave, e indica que el mismo fue trasladado al área competente del Ministerio para llevar a cabo las acciones pertinentes.

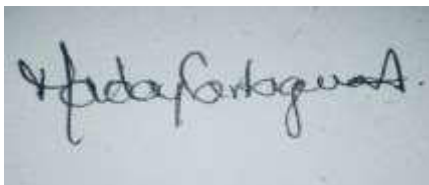
Se deja constancia que el 27 de julio de 2021, del correo electrónico angemai69@hotmail.com la codemandada Ángela María Ibarbo Henao, solicita se le remita link del proceso a fin de dar respuesta a la demanda; en la misma fecha y dando respuesta al requerimiento se le indicó que, *“Adjunto el link del proceso donde se encuentra el auto admisorio, y las actuaciones del proceso. La notificación de la admisión de la demanda, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación art. 8 del Decreto 806 de 2020”*. De lo que se tiene como fecha de notificación el 30 de julio de 2021.

El término (20 días), para contestar la demanda le vence el próximo 30 de agosto de 2021.

El 29 de julio de 2021, del correo camasolo1@yahoo.com el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de citación para diligencia de notificación personal a las codemandadas Angela María Ibarbo Henao y Rocío Amparo Arteaga Villa.

El 29 de julio de 2021 del correo angemai69@hotmail.com la codemandada Ángela María Ibarbo Henao, allega respuesta a la demanda, en la cual se opone a las prosperidad de las pretensiones de la demanda y propone excepciones de mérito.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Verbal de Simulación
Demandantes:	Nancy Carvajal Moncada
Demandado:	Jesús Walter Echeverri Olave, Ángela María Ibarbo Henao y Rocío Amparo Arteaga Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00102-00
Auto (S):	0206

Se tiene por contestada la demanda por parte de la codemandada ANGELA MARÍA IBARBO HENAO, y una vez se encuentre integrada la Litis en su totalidad, se dará traslado a las excepciones de mérito propuestas

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada demandada ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO con TP 183.062 del C.S.J., para que actúe en nombre propio en el presente trámite.

Los documentos que dan cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de MI 012-58241 provenientes de la ORIP de Girardota y las diligencias de notificación de la codemandada Ángela María Ibarbo Henao, se agregan al proceso para que forme parte del mismo y las partes se enteren de su contenido.

Se requiere a la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación de la codemandada ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

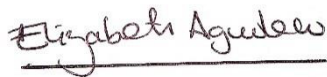
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el 20 de agosto de 2021, la Dra. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON abogada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., solicita al Despacho se tenga a la joven MANUELA VILLEGAS MOLINA como dependiente judicial, aportando con ello certificado estudiantil.
Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

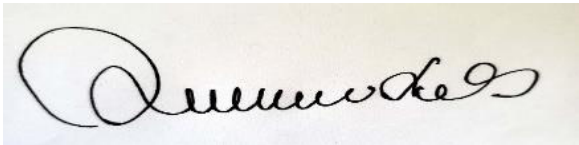
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	DELIO BOHORQUEZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Sustanciación:	214

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por DELIO BOHORQUEZ, en contra del Municipio de Girardota y Otro, conforme la solicitud que hace la apoderada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., donde solicita se tenga a MANUELA VILLEGAS MOLINA como dependiente judicial, este despacho acepta la dicha solicitud, toda vez que la misma cumple los presupuestos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

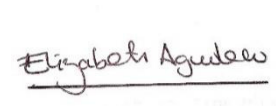
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

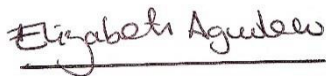
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada del 26 de julio de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió el 30 de julio y del 2 al 12 de agosto de 2021, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.
Girardota, 19 de agosto de 2021.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00207-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Fredy Valencia Agudelo
Demandadas:	Particiones Barbosa S.A.S.
Auto Interlocutorio:	674

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada PARTICIONES BARBOSA S.A.S. se notificó el día 29 de julio de 2021, y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **24 y 25 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

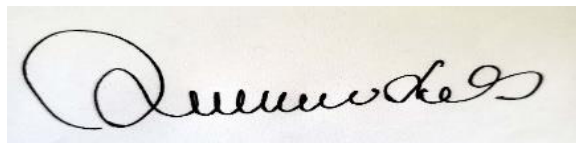
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

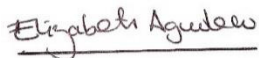
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

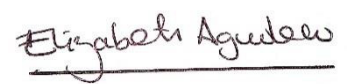


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de agosto de 2021. Dejo constancia que el auto que devolvió la contestación de la demanda a la sociedad MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGV S.A.S. fue notificado por estados del 5 de agosto de 2021 y la parte subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado el 6 de agosto de 2021.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL
Demandada:	INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGV S.A.S.
Auto Interlocutorio:	693

En vista de que, las respuestas a la demanda presentadas por las sociedades demandadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 y 02 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

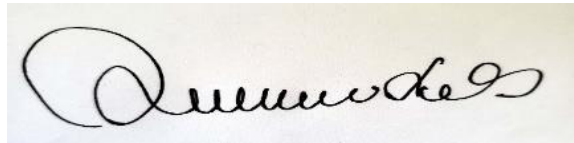
Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente a las sociedades demandadas al Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ ECHEVERRI, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

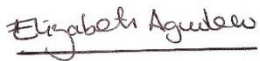
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

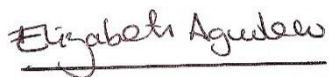
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que en memorial allegado el 6 de agosto de esta anualidad la parte activa aportó certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.
Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

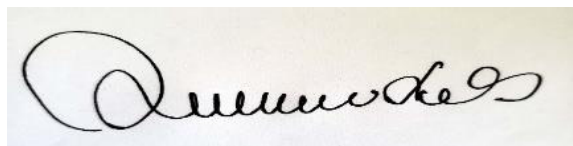
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandadas:	FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Sustanciación.	207

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PORVENIR S.A. allegado por la activa al canal digital del despacho.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda con el envío de las diligencias de notificación a la sociedad vinculada PORVENIR S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en los términos de Decreto 806 de 2020. Indicándose en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole además, que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez realice el envío de la notificación deberá llegar al correo electrónico del Despacho constancia de su envío y entrega.

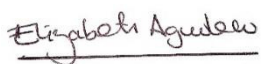
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

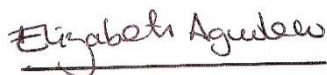


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la demandada COLPENSIONES presentó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Girardota, 25 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

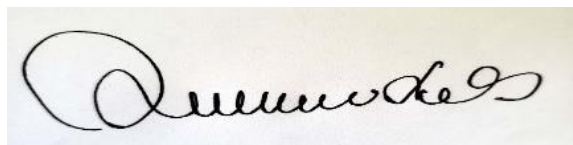
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00023-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandados:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLON Y OTROS
Auto Sustanciación:	213

En la presente demanda interpuesta por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLON Y OTROS, se incorpora certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

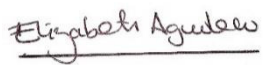
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

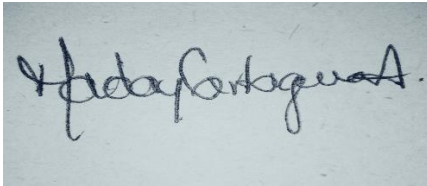
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Se deja constancia que la Nueva EPS, del correo certificacionadiliaciones@nuevaeps.com.co, dio respuesta al oficio 069, por medio del cual se le solicitó indicara al Despacho la dirección consignada por el señor Floer Antonio Álvarez Muñoz al momento de su vinculación.

El 06 de julio de 2021, la ORIP de Girardota informa el turno que le correspondió al oficio No. 159 del 1° de julio de 2021, por medio del cual se informa la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con MI 012-71092.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in blue ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada	Amparo del Socorro Alzate Floer Antonio Álvarez Muñoz
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00045-00
Auto (S)	0205

En conocimiento de la parte ejecutante en este asunto, la respuesta allegada por la NUEVA EPS al Oficio No. 069 del 14 de abril de 2021, por medio del cual informa los datos suministrados por el coejecutado Floer Antonio Álvarez Muñoz al momento de su vinculación a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021. Se deja constancia de los documentos allegados al Despacho, de forma cronológica:

El 21 de junio de 2021, del correo notificaciones.judiciales@indiciolegal.com el abogado de la parte demandante, allega constancia de la notificación del auto admisorio a los demandados, a la Compañía Mundial de Seguros S.A., al correo mundial@segurosmondial.com, a Transportes Medellín Barbosa S.A. y al codemandado Orlando de Jesús García Alzate, al correo gerencia@transmeba.com.

Entendiéndose surtida la notificación el 24 de junio de 2021.

El término para contestar la demanda, 20 días transcurrió así: 25,28,29, 30 de junio, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021.

El 25 de junio de 2021, del correo gerencia@transmeba.com, la demandada Transportes Medellín Barbosa S.A., allega poder conferido al abogado Juan Carlos Puerta con TP 38729, e indica que el correo habilitado para notificaciones es notificacionesjudiciales@transmeba.com.co y que el email de su poderdante judicial inscrito es defensasintegralesas@gmail.com

El 29 de junio de 2021, del correo juanserna@soortelegal.net inscrito en el SIRNA por el abogado Juan Fernando Serna Maya, contesta la demanda a nombre de la Compañía Mundial de Seguros S.A., objeta el juramento estimatorio y propone excepciones de fondo.

El 09 de julio de 2021, del correo notificaciones.judiciales@indiciolegal.com el abogado de la parte demandante, allega pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

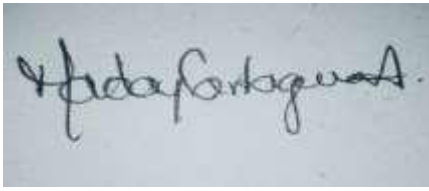
EL 19 de julio de 2021, del correo notificaciones@transmeba.com la representante legal de Transportes Medellín Barbosa S.A., allegó poder que confiere al abogado Juan Carlos Castro Puerta con TP 38729 y c.c.15.425.429, e indica que el correo electrónico de su apoderado judicial inscrito en el SIRNA es defensasintegralesas@gmail.com.

El 19 de julio de 2021, del correo defensasintegralesas@gmail.com el abogado de la demandada Transportes Medellín Barbosa S.A., allega contestación de la demanda a nombre de su representada, indica que el correo gerencia@transmeba.com no es del señor Orlando de Jesús García Alzate y que éste no tiene acceso a dicho correo.

En la contestación de la demanda, se opone a las pretensiones de los demandantes, objeta el juramento estimatorio, propone excepciones, llama en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y designa dependiente.

El 27 de julio de 2021, del correo notificaciones.judiciales@indiciolegal.com, el abogado de la parte demandante allega pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la codemandada Transportes Medellín Barbosa S.A.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Mada Cartagena Ardila".

Mada Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A., Transportes Medellín Barbosa S.A., y Orlando de Jesús García Alzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Auto (S):	181

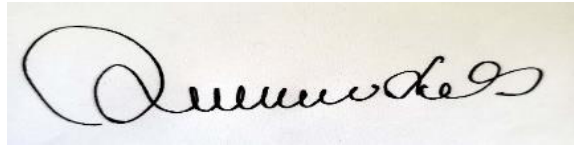
Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de TRANSMEBA S.A., en el sentido que el correo gerencia@transmeba.com, no corresponde al codemandado ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ALZATE y que éste no tiene acceso a dicho correo, y a fin de lograr la notificación del codemandado en cita, se requiere a la codemandada TRANSPORTES MEDELLIN BABOSA S.A., para que indique al Juzgado, si el codemandado ORLANDO DE JESUS GARCIA ALZATE labora o laboró para dicha empresa, informando la dirección de residencia que señaló como de domicilio o residencia al momento de diligenciar los documentos de ingreso así como si en esa documentación figura algún correo electrónico donde se le pueda ubicar.

Por otra parte, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A., y una vez se encuentre integrada la Litis en su totalidad, se dará traslado a las excepciones de mérito y trámite a la objeción del juramento estimatorio y llamamiento en garantía propuestos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Castro Puerta con TP 38729 y c.c. 15.425.429 para que represente a TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se reconoce como dependiente judicial del apoderado judicial de Transportes Medellín Barbosa S.A., a la señora Sandra Catalina Pérez Londoño, quien únicamente recibirá información del expediente y no tendrá acceso a él, por cuanto no se acredita la calidad de abogada o estudiante de derecho (Art. 27 Decreto Ley 196/71)

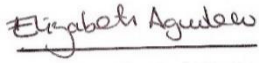
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

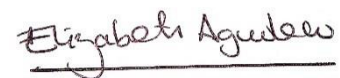
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de agosto de 2021. Se deja constancia que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 19 de julio de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 26 de julio al 06 de agosto de 2021, y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 04 de agosto de esta anualidad, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA el cual es: samuel.6811@hotmail.com
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	701

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **14 y 15 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

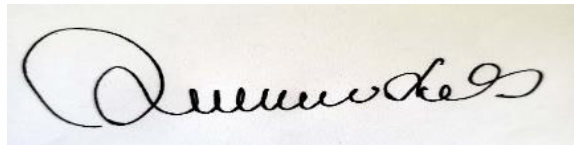
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente al demandado al Dr. SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

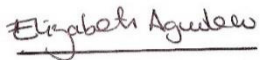
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

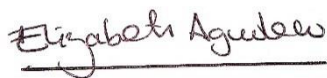
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

25 de agosto de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 5 de agosto de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 6 al 12 de agosto de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00156-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00098
Demandante:	LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA
Demandadas:	JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE
Auto Interlocutorio:	692

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 5 de agosto de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que, excepto cuando se presenten medidas cautelares previas, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que, si bien el demandante allegó memorial pretendiendo acreditar el envío de la demanda al ejecutado el 9 de agosto de 2021 a los canales digitales indicados, lo cierto es que el correo solo contiene copia del acta de audiencia, brillando por su ausencia el escrito de demanda, motivo por el cual no es posible colegir que la parte ejecutada se encuentra enterada del proceso en su contra.

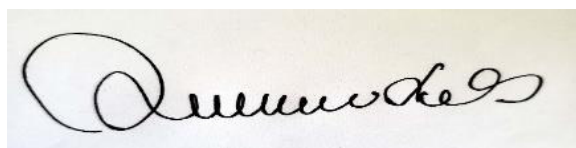
Lo anterior permite colegir que la falta de envío de la demanda al canal digital del ejecutado hace inviable librar el mandamiento de pago solicitado, y se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

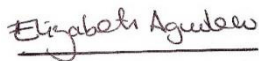
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 15 de julio de 2021 a las 10:30 pm. y fue remitida desde el E mail todolegal.abogado@gmail.com, sin embargo el correo que la Dra. LAURA JULIANA SOTO VALLEJO con T. P. No. 250.472 del C. S. de la J., tiene registrado en el SIRNA es tuitivaconsultorialegal@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue comunicada o notificada a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Bibiana María Medina Builes, Juan Pablo Diez Molinares Y Tomas Diez Medina
Demandado:	Miguel Ángel Cano García Y Allianz Seguros S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00159-00
Auto (I):	703

Del estudio de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Bibiana María Medina Builes, Juan Pablo Diez Molinares, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Tomas Diez Medina, por intermedio de apoderada judicial en contra de Miguel Ángel Cano García Y Allianz Seguros S.A, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, El artículo 28 del C. G. P. establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los*

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

Conforme lo transcrito, se tiene que, en los procesos derivados de una responsabilidad extracontractual, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde sucedieron los hechos, es decir que es a determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de ocurrencia de los hechos.

En el presente asunto se observa que el domicilio de uno de los demandados se establece en Bogotá y el otro se desconoce y como lugar de ocurrencia de los hechos se tiene el Municipio de Copacabana, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito – Reparto – de Bello, Antioquia o sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bogotá, lográndose determinar que la intención del demandante fue radicar la demanda en el lugar de los hechos.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de ocurrencia de los hechos) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

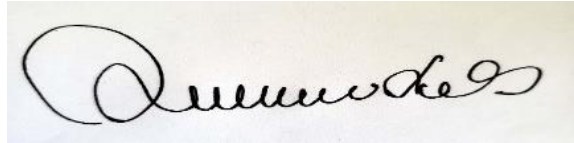
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Bibiana María Medina Builes, Juan Pablo Diez Molinares, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Tomas Diez Medina, por intermedio de apoderada judicial en contra de Miguel Ángel Cano García Y Allianz Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

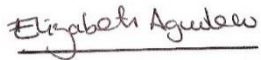
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto (19) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de julio de 2021 a las 4:56 pm. y fue remitida desde el correo E mail svilladamarulanda@gmail.com que corresponde al demandante SAMUEL VILLADA MARULANDA.

De la consulta realizada en el sistema SIRNA el apoderado judicial ROBINSON PORTELA CAICEDO con T.I. 147.041 no cuenta con correo electrónico registrado a la fecha.

De otro lado la demanda no se encuentra suscrita por el apoderado y el poder si bien esta suscrito por el demandante y el abogado el mismo no tiene presentación personal en este caso requerido para el abogado

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue comunicada o notificada a la parte demandada, como quiera que se solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Samuel Villada Marulanda
Demandada	Yexi Alesandra Garcia Cordoba.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00163-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	700

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

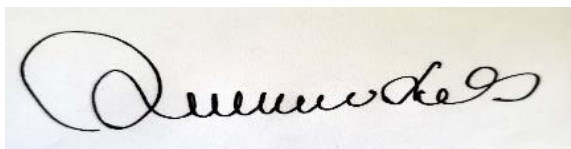
1. Deberá el apoderado realizar el juramento estimatorio requerido dentro del presente proceso de cara a las pretensiones de la demanda.
2. Se requiere allegar nuevamente el certificado tradición y libertad del inmueble con M.I. 012-37528 ya que del anexado no es legible en su último folio.
3. Respecto del poder aportado, si bien está suscrito por poderdante y apoderado, solo se puede reconocer que el demandante confirió poder (teniendo en cuenta que la demanda se envió desde el correo del demandante) sin embargo no se tiene por aceptado el mismo toda vez que el mismo no tiene presentación personal ni fue remitido de su correo, teniendo en cuenta lo anterior por motivos de trazabilidad e identificación del abogado dicho poder debe ser remitido desde su correo debidamente registrado en el SIRNA, previo a reconocérsele personería para actuar.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por SAMUEL VILLADA MARULANDA con C.C. 70.070.782, en contra de YEXI ALESANDRA GARCIA CORDBA con C. C. No. 43.592.823, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

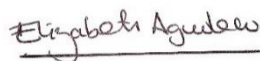
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

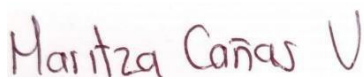


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que el día 27 de julio de 2021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail andresmontoyavelez@gmail.com el cual le pertenece a la abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, mediante el cual solicita la práctica de prueba extraprocésal.

Provea.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

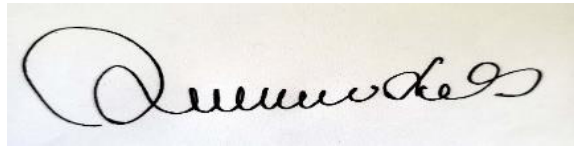
INTERLOCUTORI	686
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO
SOLICITANTE	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ COMO HEREDERA DEL SEÑOR IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	FELIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA
RADICADO:	05308-31-03-001 2021-00169-00
ASUNTO:	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA

Por ser procedente, se accede a la petición de la parte interesada, en consecuencia, a costa de ésta, cítese a señor FELIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, a fin de que bajo juramento absuelva el interrogatorio que le propondrá el solicitante en audiencia que tendrá lugar el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.)

Notifíquese este auto en la forma indicada en los artículos 291 a 301 del C G P, en concordancia con los artículos 184, 200 y 202 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado respecto que el requerido no tiene correo electrónico.

En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar en nombre de la solicitante al Dr. ANDRES MONTOYA VELEZ con TP 236.276 del C. S. de la J.

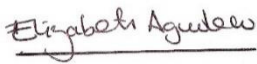
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

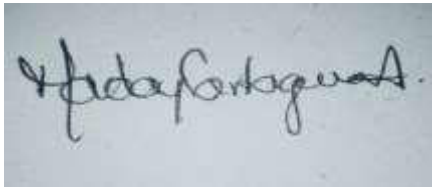
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021. Se deja constancia que el 15 de julio de 2021, del correo notificaciones@cgvyconsultores.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se recibió demanda ejecutiva singular.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	Misalba de Jesús Arango Echeverri como deudora solidaria y heredera determinada de la causante María de Jesús Echeverri de Arango y Herederos indeterminados de la misma causante.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto (l):	No. 690

El Despacho observa que la señora María De Jesús Echeverri De Arango (Q.E.P.D.), adquirió una obligación crediticia con el señor Albeiro de Jesús Galvis Tabares, la cual está contenida en el pagaré allegado con la demanda, razón por la cual la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de Misalba de Jesús Arango Echeverri como deudora solidaria y heredera determinada de la causante María de Jesús Echeverri de Arango y Herederos indeterminados de la misma causante, aportando el respectivo registro civil de defunción de la causante.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por la señora MARÍA DE JESÚS ECHEVERRI DE ARANGO y por la señora MISALBA DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI como deudora solidaria, con fecha de creación suscrito el 06 de diciembre de 2016 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES con c.c. 71.585.887, y a cargo de MISALBA DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI con c.c. 21.523.154 como deudora solidaria y como Heredera determinada de la causante MARÍA DE JESÚS ECHEVERRI DE ARANGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma causante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 210.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré suscrito el 06 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora MARÍA DE JESÚS ECHEVERRI DE ARANGO quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.521.488, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P., se **Decreta el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble identificado con MI 012-86092 de la ORIP de Girardota, propiedad de la causante María de Jesús Echeverri De Arango quien en vida se identificaba con c.c. 21.521.488.

Se dispone oficiar a **Transunión Colombia** para que indique si la causante MARÍA DE JESÚS ECHEVERRI DE ARANGO quien en vida se identificó con c.c. N° 21.521.488 posee cuentas bancarias, indicando en qué entidad, clase de cuenta y el número de la misma.

Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora MISALBA DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI como deudora solidaria y como heredera determinada de la causante María de Jesús Echeverri Arango, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para

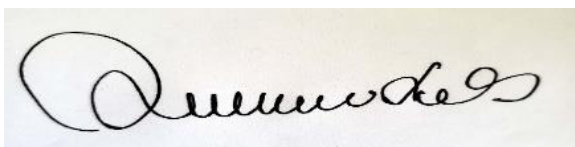
proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

La señora MISALBA DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI al momento de dar respuesta a la demanda acreditará su calidad de heredera determinada de la señora María de Jesús Echeverri De Arango, allegando su registro civil de nacimiento.

SEPTIMO : Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Felipe Muñoz Arango con T.P. 226.014 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dr. Juan Felipe Muñoz Arango y bajo su responsabilidad, a Juana Valentina Rojo Londoño con c.c. 1.216.726.543 de quien no se indica tarjeta profesional, únicamente para recibir información ya que no fue acreditada la calidad de estudiante.

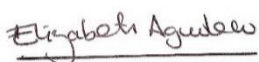
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

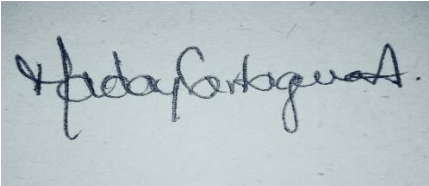
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por correo electrónico el 02 de agosto de 2021, del correo amayayepes@yahoo.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Inversiones Estratégicas JAH S.A.S, Juan Guillermo Velásquez Restrepo y León Darío Escobar Castaño
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00176-00
Auto (I):	696

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES ESTRATÉGICAS JAH S.A.S., JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ RESTREPO y LEÓN DARÍO ESCOBAR CASTAÑO**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados en el de cualquiera de ellos a elección del demandante; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo singular existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, la parte ejecutante en su demanda indica que los ejecutados tienen su domicilio en Copacabana y Medellín, Antioquia, anunciando que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar de domicilio de la sociedad **INVERSIONES ESTRATÉGICAS JAH S.A.S.**, esto es, Copacabana, Antioquia; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

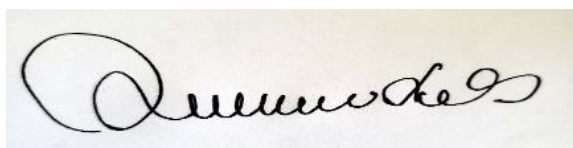
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. 860034313-7** por intermedio de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES ESTRATÉGICAS JAH S.A.S. con Nit. 811028059-8, JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ RESTREPO con c.c. 8.343.790 y LEÓN DARÍO ESCOBAR CASTAÑO c.c. 71.629.231,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

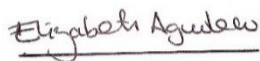
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

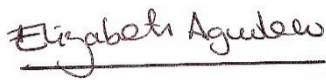
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00179 fue radicada al despacho vía correo institucional el 3 de agosto de 2021, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA el cual es osorbe46@yahoo.es
Girardota 19 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Ejecutante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS
Auto Interlocutorio:	689

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2016-00426, instaurado por BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 30 de noviembre de 2020 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Capital	\$3.569.784
Vacaciones	\$1.319.464
Indemnización despido	\$3.750.000
Intereses moratorios art. 65 C.S.T.	\$25.427.072
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$5.978.568
Indexación condenas	\$3.121.236
Costas	\$1.000.000

TOTAL	\$44.166.125
Aportes a seguridad social en pensiones	
Intereses moratorios	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en los fallos de primera y segunda instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 9 de octubre de 2017, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos, sentencia que fue modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 17 de marzo de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$2.302.143
Cesantías	\$3.374.999
Intereses a las cesantías	\$373.178
Vacaciones	\$1.319.464
Indemnización despido	\$3.750.000
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$5.978.568
Indexación condenas	\$3.121.236
Costas	\$1.000.000
SUBTOTAL	\$21.219.588
COMPENSACIÓN	\$3.800.000
TOTAL	\$17.419.588

Aportes a seguridad social en pensiones	
Intereses moratorios art. 65 C.S.T.	
Indexación	

Previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES y en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$2.302.143
Cesantías	\$3.374.999
Intereses a las cesantías	\$373.178
Vacaciones	\$1.319.464
Indemnización despido	\$3.750.000
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$5.978.568
Indexación condenas	\$3.121.236
Costas	\$1.000.000
SUBTOTAL	\$21.219.588
COMPENSACIÓN	\$3.800.000
TOTAL	\$17.419.588
Aportes a seguridad social en pensiones	
Intereses moratorios art. 65 C.S.T.	
Indexación	

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

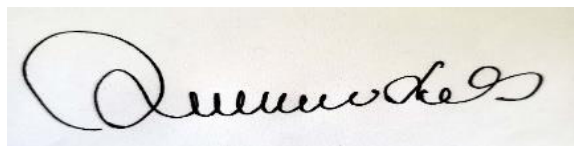
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del Despacho el cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo realizar los trámites de notificación a la parte ejecutada, acredite la representación legal de la misma y el canal digital de notificaciones electrónicas de esta.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA para que represente los intereses del ejecutante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

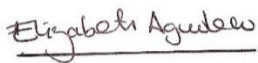
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 26 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 23 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, y remitido desde el Email francodubasr@une.net.co comunicación mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante allega la caución que le fue exigida por auto del 16 de junio de 2021, para efectos de resolver sobre las medidas cautelares que solicitó en el escrito de demanda. (ver archivo 5 del expediente)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

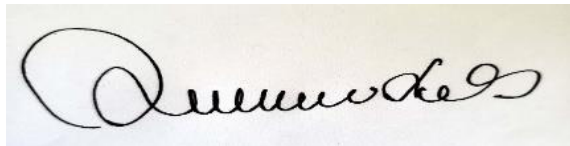
Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandados	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00093 -00
Asunto	Decreta medidas
Auto Int.	0712

Vista la constancia que antecede, y luego de una revisión del ejemplar de la póliza que fue allegada por la parte actora, advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, y conforme al auto que la exigió, por lo que se califica de suficiente, y en consecuencia, se dispone a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por ser procedente, conforme al artículo 590, numeral 1, literal a del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-73516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS, identificado con C. C. No. 3.399.561.

Así mismo, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio o historial del vehículo de placas WDZ 983 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barbosa, de propiedad de LUIS ARBEY AGUDELO LÓPEZ, identificado con C. C. No. 70.135.847.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho